

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.164 · 2010

LEY 14.164

Boletín Oficial, 8 de noviembre de 2010 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.164

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 14413) Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la calle Bernabé de San Martín s/n de la ciudad de Baradero , partido del mismo nombre, designados catastralmente como: Circunscripción III, Sección D, Chacra 71, Fracción I, Parcelas 3b, 6 y 7, inscriptas a nombre de Empresa Fadega -Manares y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, como así también las maquinarias, instalaciones y materia prima que se encuentran dentro de los inmuebles consignados, identificados y conforme a inventario.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones, herramientas, muebles, útiles y materia prima, citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título

oneroso a

la Cooperativa

de Trabajo Fadecop Limitada, cuya inscripción ante

la Dirección Provincial

de Acción Cooperativa tramita, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, en los términos establecidos en el artículo 5º de

la Ley

13.828

ARTÍCULO 4°. El monto total a abonar por el adjudicatario se establecerá en los términos del artículo 6º de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 5°. La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de

la Provincia

de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. Declárase la urgencia del trámite expropiatorio. Dicho trámite se deberá realizar en los términos del artículo 4º de

la Ley

13.828

ARTÍCULO 7°. A los efectos del artículo 47 de

la Ley

5.708, Ley General de Expropiaciones, y sus modificatorias, se considerará abandonada la

expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la
sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General
de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo determinará
la Autoridad
de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil diez.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.164. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).